



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8422-2006-PA/TC
PIURA
CRUZ ALBURQUEQUE RETO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por don Cruz Alburqueque Reto y otros contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 194, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declaró infundada, en primera instancia, la demanda de amparo interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores Yalán Leal, Manrique Borrero y Lau Arizola, alegando que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2005 atenta contra su derecho al debido proceso.
2. Que con fecha 6 de setiembre de 2006 la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró infundada la demanda de amparo por estimar, fundamentalmente, que la resolución materia de cuestionamiento se había expedido de acuerdo a Ley, estando debidamente sustentada.
3. Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante resolución N.º 8, de fecha 14 de setiembre de 2006, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.
4. Que el artículo 202.2 de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. De la misma manera, el artículo 18 de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que en el presente caso, como se aprecia, la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en *primer grado*, declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda y elevó incorrectamente los actuados al Tribunal Constitucional, confundiendo el recurso de apelación con el recurso de “agravio constitucional”.

Por tanto se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, debiéndose aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación obrante a fojas 208 y **NULA** la vista de la causa ante este Tribunal.
2. Disponer que la Sexta Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura califique adecuadamente el recurso interpuesto, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI
 MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)